

INE/CG705/2015

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE LA C. GISELA MOTA OCAMPO CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POSTULADA POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/282/2015/MOR**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/282/2015/MOR**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentada por la C. Marisol Rivera Nava, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Temixco, Morelos.** El once de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLE/VE/1279/15, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, remitió el escrito de queja presentado por la C. Marisol Rivera Nava, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Temixco, Morelos, en contra de la C. Gisela Mota Ocampo, candidata a la Presidencia Municipal de Temixco postulada por el Partido de la Revolución Democrática, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos, a efecto de que la autoridad fiscalizadora en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(...)

## **HECHOS**

**“UNO.-** Como lo marca la legislación electoral local, con fecha lunes 20 de Abril del presente año iniciaron las campañas políticas para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Temixco Morelos, mismas que habrán de concluir el día miércoles 3 de junio.

**DOS.-** En el transcurso de dicho proceso electoral, hasta el día de hoy GISELA MOTA OCAMPO Candidata a Presidenta Municipal de Temixco por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), ha exhibido una fuerte difusión de propaganda electoral por lo que se presume o se sospecha de rebasar el tope de gastos de campaña, ya que al hacer una apreciación visual de la propaganda contratada por su equipo de campaña, es un hecho notorio que existen varios espectaculares o lonas que por sus dimensiones son consideradas como tales y que por su precio aproximado de producción' y exhibición pudieran constituir hasta el treinta por ciento del gasto total del tope establecido para la mencionada campaña electoral. **Anexo 1.**

**TRES.-** De igual manera, se manifiesta claramente que hay una cantidad considerable de lonas y bardas, de diversos tamaños con propaganda y pintas alusivas a su campaña electoral, ubicadas tanto en Propiedades particulares como en la vía pública, de las cuales se tomaron fotos en algunas calles de algunas Colonias y poblados del Municipio de Temixco, como lo son Acatlipa, Rubén Jaramillo, Col. Azteca, Alta Palmira, Lomas del Carril, Lomas de Guadalupe, Pueblo Viejo, El Estribo, pero que se considera solo como una muestra, ya que solo fueron tomadas en calles principales y no se cubrió el total de las comunidades integrantes del Municipio, pero en las que se observa el derroche de recursos en este rubro, las cuales pudieran representar hasta el cuarenta por ciento del gasto total del tope establecido. **Anexo 2.**

**CUATRO.-** Por otro lado, el día 30 de mayo se hizo el cierre de campaña de GISELA MOTA OCAMPO en la explanada del Tianguis Municipal de Temixco, ubicado en domicilio conocido en la Avenida Emiliano Zapata del Municipio mencionado, en el cual se pudo observar una gran movilización de Autobuses de transporte público de los mejor conocidos como "RUTAS", de los cuales algunos fueron contabilizados y fotografiados para efectos de que se corrobore y se confronte con el reporte de gastos proporcionados a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional

*Electoral por la mencionada Candidata, los cuales pudieran llegar a representar hasta el diez por ciento del total del tope de gastos de campaña. También se contrató al Grupo Musical LOS GILES, que sus honorarios son considerados en ciento veinte mil pesos por evento, lo que pudiera representar un adicional diez por ciento del gasto total de campaña.*

**Anexo 3**

**CINCO.-** *También es de mencionar que GISELA MOTA OCAMPO contrató diversas compañías de Autobuses del Transporte Público con itinerario fijo de los también conocidos como "RUTAS", para que exhibieran su imagen y nombre, así como su propaganda electoral y propuestas en la parte trasera de dichos autobuses, se pueden mencionar la RUTA 11, las RUTAS AMARILLAS, la ruta INTERMUNICIPALES y la RUTA 9, los cuales por su movilidad es complicado establecer su número, por lo que se adjuntan fotos de algunos de ellos para reforzar nuestro dicho. Este rubro pudiera alcanzar hasta un diez por ciento del total del tope de gastos de campaña, **Anexo 4***

**SEIS.-** *De igual manera se hizo uso de recursos económicos de la campaña de GISELA MOTA OCAMPO para dar como propaganda diversos beneficios a los probables electores como lo son techos de carritos expendedores de frutas o dulces, renta de pantallas digitales en camionetas móviles, autos de perifoneo, micro perforados, camisas, mandiles, playeras, gorras, banderas, bolsas y paraguas. Este rubro pudiera alcanzar hasta un veinte por ciento del total del tope de gastos de campaña, **Anexo 5***

*A lo antes descrito, se debe hacer una sumatoria de los gastos de campaña, enunciados en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para efectos de cuantificar cual ha sido el monto erogado en este rubro.*

(...)

### **PRUEBAS**

**UNA.-** *En relación al hecho numero 2 se presenta la prueba técnica consistente en una fotografía de algunos de los espectaculares, (ocho) en cuatro hojas, con su ubicación para apoyar nuestro dicho, en la cual se distingue perfectamente la difusión de la imagen y del nombre de GISELA MOTA OCAMPO como Candidata a Presidenta Municipal de Temixco, fotografías que fueron tomadas dentro del periodo de campaña comprendido entre el 20 de abril y el 3 de junio del 2015. **Anexo 1***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/282/2015/MOR**

*Se hace mención que en relación a esta prueba, se presume existe un contrato por cada anuncio espectacular y factura que describen su ubicación, dimensiones, costo, tiempo exhibido y demás requisitos legales establecidos, que debieran estar en poder de la autoridad electoral como lo disponen los Artículos 61 Fracción III, y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; 207 y 208 del Reglamento de Fiscalización del INE.*

**DOS.-** *En relación al hecho 3 me permito presentar la prueba técnica consistente en un anexo con aproximadamente 494 fotografías en ciento setenta hojas, que fueron tomadas en calles principales y solo en algunas Colonias del Municipio de Temixco, que describen las bardas y lonas en la cual se distingue perfectamente la difusión de la imagen y/o el nombre de GISELA MOTA OCAMPO como Candidata a Presidenta Municipal de Temixco, fotografías que fueron tomadas dentro del periodo de campaña comprendido entre el 20 de abril y el 3 de junio del 2015. **Anexo 2.***

*Se hace mención que en relación a esta prueba, se presume existe una relación de bardas pintadas y lonas colocadas de la Candidata GISELA MOTA OCAMPO que describen la ubicación y dimensiones de las bardas, así como los permisos de autorización de colocación de lonas con su costo y demás requisitos legales establecidos, que debieran estar en poder de la autoridad electoral como lo disponen los Artículos 210 y 216 del Reglamento de Fiscalización del INE.*

**TERCERA.-** *En relación al hecho numero. 4 se presenta la prueba técnica consistente en una fotografía por lo cual se presentan treinta y dos hojas con 63 fotos de cada uno de los Autobuses del transporte público, de los conocidos como "RUTAS", que se tuvo acceso a ellos, para apoyar nuestro dicho, ya que una vez se fueron a estacionar no se pudo fotografiar a todos los autobuses que fueron utilizados, pero que según testigos rondaban las 100 unidades, en la cual se distingue perfectamente la actividad para la cual fueron contratadas que no es otra que la movilización de personas para llevarlas al evento, como se puede apreciar en las cartulinas que decían el lugar de origen y la difusión del nombre de GISELA MOTA OCAMPO como Candidata a Presidenta Municipal de Temixco, fotografías que fueron tomadas el día 30 de mayo en el Tianguis Municipal de Temixco, durante el cierre de campaña de la mencionada candidata, en un horario de las 14:00 horas y las 16:00 horas y de la foto de anuncio del evento donde se menciona fecha y lugar de realización dentro del periodo de campaña comprendido entre el 20 de abril y el 3 de junio del 2015, **Anexo 3***

**CUARTA.-** *En relación al hecho numero 4 se presenta la prueba documental consistente en 2 fotografías, una el oficio de solicitud de inspección ocular presentado por la que suscribe MARISOL RIVERA NAVA ante el Consejo*

*Municipal Electoral de Temixco, para que verificara, entre otros, el grupo musical que amenizaría y la movilización de los Autobuses del transporte público de los conocidos como "RUTAS", en el cierre de campaña de GISELA MOTA OCAMPO Candidata a Presidenta Municipal de Temixco y la otra es la foto del anuncio del evento donde se menciona que amenizará el Grupo musical Los Giles, fecha y lugar de realización. **Anexo 4***

***QUINTA.-** En lo que respecta al hecho numero 5 se presenta la prueba técnica consistente en 5 fotografías, en tres hojas, de algunos de los Autobuses del transporte público, en de los conocidos como "RUTAS", donde se exhibe la propaganda en la parte posterior de dichos autobuses, y se distingue perfectamente la difusión de la imagen y/o el nombre de GISELA MOTA OCAMPO como Candidata a Presidenta Municipal de Temixco, para apoyar nuestro dicho, fotografías que fueron tomadas dentro del periodo de campaña comprendido entre el 20 de abril y el 3 de junio del 2015. **Anexo 5***

***SEXTA.-** En relación al hecho 6 se presenta la prueba técnica consistente 10 fotografías en cinco hojas, donde se pueden observar diversos artículos de propaganda como son renta de pantallas digitales en camionetas móviles, camisas, playeras tipo polo, playeras, gorras, techos de carritos de vendedores, sombrillas, banderas, auto de perifoneo, fotografías que fueron tomadas dentro del periodo de campaña comprendido entre el 20 de abril y el 3 de junio del 2015. **Anexo 6***

(...)."

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El veintidós de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido, el escrito de queja en comento; registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/282/2015/MOR**, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como al partido político y entonces candidato denunciado el inicio del procedimiento y publicar el Acuerdo en comento en los Estrados del Instituto Nacional Electoral.

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintitrés de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17455/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/282/2015/MOR.

**V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El veintitrés de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17454/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito.

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.** El dos de julio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/18412/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.

**VI. Solicitud de información al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.**

- a) El dos de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18412/2015, se solicitó al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana. Que informará:
1. En cuál de los informes reportaron el gasto de la publicidad consistente en espectaculares; o bien, si esta constituye un aportación en especie.
  2. En caso de que no lo haya reportado aún, indique en cuál de los informes lo presentará.
  3. Remita la documentación soporte al respecto.
  4. Las aclaraciones que a su derecho convengan.
- b) El ocho de julio de dos mil quince, el C. Sergio Erasto Prado Alemán, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en que informa:
- En el informe número uno se informaron 4 espectaculares.  
En el informe número dos, se informo un espectacular en la póliza número 1 del periodo dos, en la póliza número dos del periodo dos, se informaron 6 lonas tamaño espectacular, y 688 lonas de menor medida y en la póliza número 17 del periodo se informaron 16 lonas con tamaño menor a 12 metros cuadrados. Señalando que anexa las respectivas pólizas con evidencia.

**VIII. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Lic. Marisol Rivera Nava Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el H. Comité Municipal de Temixco.** El cuatro de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17456/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

**VII. Sistema Integral de Fiscalización.** Derivado de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, se advierten pólizas contables que amparan el registro de la documentación comprobatoria correspondiente a la propaganda contratada materia del procedimiento en análisis.

**VIII. Cierre de instrucción.** El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir Resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y Resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la Resolución completa de los dictámenes consolidados y las Resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los Partidos Políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/282/2015/MOR**

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la C. Gisela Mota Ocampo, candidata a la Presidencia Municipal de Temixco por el Partido de la Revolución Democrática, reportó en el informe de gastos correspondiente la totalidad de la propaganda a su favor, y en su caso, si como consecuencia, se rebasaron los topes de gasto correspondientes.

Esto es, debe determinarse si la C. Gisela Mota Ocampo y/o el Partido de la Revolución Democrática incumplieron con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 243.**

*1. Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:  
(...)”*

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:  
(...)  
f) Exceder los topes de gastos de campaña;  
(...)”*

**“Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:  
(...)  
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;  
(...)”*

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja

respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe destacar que el once de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLE/VE/1279/15, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/282/2015/MOR**

por la C. Marisol Rivera Nava, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Temixco, Morelos, en contra de la C. Gisela Mota Ocampo, candidata a la Presidencia Municipal de Temixco por el Partido de la Revolución Democrática, lo anterior derivado de un supuesto gasto excesivo en la campaña referida y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

Cabe señalar que al momento de recibir el escrito de queja hecho del conocimiento de esta autoridad, se procedió a tener por recibida su promoción, registrarla en el libro y gobierno, y asignarle el número de procedimiento administrativo señalado en líneas que anteceden, así como realizar las diligencias necesarias a fin de recabar demás elementos de prueba que al menos de manera indiciaria ofrecieran grado de certeza sobre los hechos denunciados.

Así, derivado de las constancias exhibidas a la autoridad electoral, se procedió a valorar la información presentada e instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este sentido, se procedió en primer término a analizar las constancias remitidas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, de cuyo estudio se desprendieron las siguientes premisas:

- Que el dos de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18412/2015, se solicitó al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana. Que informará: En cuál de los informes reportaron el gasto de la publicidad consistente en espectaculares; o bien, si esta constituye un aportación en especie. En caso de que no lo haya reportado aún, indique en cuál de los informes lo presentará. Remita la documentación soporte al respecto. Las aclaraciones que a su derecho convengan.

El ocho de julio de dos mil quince, el C. Sergio Erasto Prado Alemán, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en que informa:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/282/2015/MOR**

- En el informe número uno se informaron 4 espectaculares, descripción de la póliza Transferencia de Propaganda de Espectaculares por parte del CEE por la cantidad de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)



- En el informe número dos, se informó un espectacular en la póliza número 1 del periodo dos, con descripción de pago de publicidad, por la cantidad de \$12,313.40, (doce mil trecientos trece pesos 40/100)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/282/2015/MOR**



- **Por lo que hace a la denuncia de lonas.**

En el periodo dos, dentro de la póliza dos, se informó el pago de publicidad por la cantidad de \$128,286.69 (ciento veintiocho mil doscientos ochenta y seis pesos 69/100 M.N.), desglosado de la siguiente forma:

MEDIDAS DE MANTAS	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL
2.40X1.60	220	\$178.18	\$ 39,199.60
1X1.5	253	\$69.60	\$ 17,608.80
3.00X2.00	205	\$278.40	\$ 57,072.00
2.00X11	1	\$1,020.80	\$ 1,020.80
26X3.00	1	\$3,619.20	\$ 3,619.20
8.00X10	1	\$3,712.00	\$ 3,712.00
6.00X8.00	1	\$2,227.20	\$ 2,227.20
5.00X4.00	1	\$928.00	\$ 928.00
8.00X3.00	1	\$1,113.60	\$ 1,113.60
3.00X1.00	1	\$139.20	\$ 139.20
3.00X1.00	1	\$139.20	\$ 139.20
3.00X3.00	1	\$417.60	\$ 417.60
3.00X3.00	1	\$417.60	\$ 417.60
1X1.70	1	\$78.88	\$ 78.88
1X1.70	1	\$78.88	\$ 78.88
1X1.70	1	\$78.88	\$ 78.88
1X1.70	1	\$78.88	\$ 78.88
2.40X1.60	1	\$178.17	\$ 178.17
2.40X1.60	1	\$178.17	\$ 178.17
<b>COSTO NETO DEL SERVICIOS CONTRATADO:</b>			<b>\$ 128,286.69</b>



Ahora bien, con relación a las pretensiones del quejoso en este rubro, en la cual muestra evidencia fotográfica de las calles principales y algunas colonias del Municipio de Temixco, de las cuales se desprende el pintado de bardas, en las cuales se observa la imagen de la la C. Gisela Mota Ocampo, Candidata a Presidente Municipal de Temixco, en Morelos, sin embargo a efecto de a efecto de comprobar el dicho del instituto político así como del entonces candidato incoado esta autoridad electoral recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización obteniendo los siguientes resultados:

- **Por lo que hace a la denuncia de pinta de bardas.**

Por lo tanto esta, se observa que el Instituto Político reportó dentro de su contabilidad de la entonces candidata, la póliza 15, por un monto de \$ 116,578.26 (ciento dieciséis mil quinientos setenta y ocho pesos 26/00 M.N) por concepto de pintado de bardas mismas que tienen como soporte documental:

- Contrato de la prestación de servicios firmado por el Partido de la Revolución Democrática y por la otra parte la C. Areli Yunue Ortiz López.

- Factura A256 de fecha dos de junio de dos mil quince, expedido por la persona física Areli Yunue Ortiz López, por un concepto de un paquete de publicidad: 180 Rótulos en bardas y blanqueado al término de la campaña
2. **Por lo que hace a la denuncia de propaganda en Autobuses de Transporte Público.**

Ahora bien, por lo que respecta a la propaganda que difunde y promueven la imagen del sujeto incoado, se puede observar que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, documentación soporte reportada relativa al pago de publicidad móvil incerta en los Autobuses de Transporte Público, por la cantidad de \$12,528.00 (doce mil quinientos veintiocho pesos 00/100).



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/282/2015/MOR**

Por último, con base en las facultades de vigilancia y de fiscalización de la autoridad sustanciadora, se procedió a verificar que los hechos constatados en temporalidades determinadas, es decir, la contratación de propaganda electoral entre las partes de mérito, hubiese sido debidamente reportada ante la autoridad fiscalizadora, por lo que se procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización la existencia, en su caso, de los registros contables correspondientes.

Así, derivado de la verificación a los registros contables asentados en el Sistema Integral de Fiscalización, relativo a los Informes de Campaña de la concentradora del Partido de la Revolución Democrática, se constató que la propaganda de mérito, consistente en espectaculares, se encuentra debidamente reportado y acompañado con la documentación soporte conducente según consta en las pólizas que al efecto se señalan en el anexo en mención.

En este orden de ideas, esta autoridad está en posibilidades de colegir que el Partido de la Revolución Democrática reportó con veracidad los gastos erogados con motivo de los hechos que propiciaron el inicio del procedimiento de queja que nos ocupa, por lo que hace a la contratación de propaganda electoral consistieron en la contratación de anuncios espectaculares en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el Partido de la Revolución Democrática, tal y como se observó de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, remitió la documentación soporte atinente que ampara la celebración de las contrataciones en mención.

Ante tales circunstancias, esta autoridad electoral considera que el Partido de la Revolución Democrática, reportó egresos respecto de la contratación de propaganda electoral consistente en espectaculares en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que

se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no vulneró la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los Partidos Políticos por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la **C. Gisela Mora Ocampo, entonces candidata Presidente Municipal de Temixco por el Partido de la Revolución Democrática**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/282/2015/MOR**

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**